**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/04/2022**

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/04/2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

1. **Aprobación del orden del día.**

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 02/2022**, realizado por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Zona Mexicali, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 00985920, en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 de octubre de 2020, en cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del Recurso de Revisión RR/734/2020, de fecha 18 de enero de 2022, que modifica la respuesta otorgada por el área competente.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos,** por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial,** realizada el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal, quedando en consecuencia, **autorizada la versión pública** correspondiente,CONSIDERANDO QUE:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud registrada con el número de folio 00985920, se pide copia de la vinculación a proceso de un caso identificado con una causa penal por el delito de homicidio calificado con ventaja, registrado en Mexicali, Baja California.

1.2) Realizado el requerimiento de información mediante oficio número 1445/UT/MXL/2020 girado por la Unidad de Transparencia, en fecha 08 de octubre de 2020, la autoridad requerida, por oficio número SJPO/386/2020, del 14 de octubre de ese año, manifiesta: *“(…) que las videograbaciones de audio y videos de audiencias contienen datos personales de las partes y que estos no han consentido su difusión o distribución y al no contar con las herramientas tecnológicas necesarias para la edición de videos y poder editar la protección de los datos personales, existe la prohibición legal para proporcionar las copias de audio y videos que solicita. Ahora bien, lo anterior no impide la consulta de dichos registros, por lo que los mismos quedan a disposición del solicitante para que acuda a las instalaciones de este Tribunal de Garantía y Juicio Oral Penal, ubicado en el Centro de Justicia de avenida prolongación de los pioneros y calzada de los presidentes del centro cívico y comercial de esta ciudad de Mexicali, Baja California, el día viernes 30 de octubre del presente a partir de las 9 de la mañana y hasta las 14 horas, en donde se le permitirá el acceso, previo protocolo de seguridad ante la contingencia del COVID, para la consulta de la audiencia pública requerida (…)*”.

1.3) Contra la respuesta dada por el área responsable, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión, mismo que fue admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, con fecha 06 de noviembre de 2020, asignándole el número RR/734/2020, fundado en la causal establecida en la fracción V del artículo 136 de la Ley de la materia, relativo a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Con fecha 18 de este mes de enero 2022, el Órgano Garante estatal, emitió resolución definitiva en el asunto que ahora nos ocupa determinado sustancialmente que, aunque se reconoce la intención y el ánimo de este sujeto obligado de atender la solicitud, al proponer al recurrente la consulta directa de la información, fue omiso en observar las formalidades para llevarla a cabo, conforme al numeral 215 del Reglamento de la Ley de la materia del estado y ante la solicitud del peticionario, requiriendo copia de la vinculación a proceso de un caso determinado, debió, antes de proponer la consulta directa, buscar un medio alternativo para poner a disposición del recurrente lo requerido, por lo que, **modifica la respuesta otorgada** **para atender la solicitud de que se trata, observando las formalidades para la elaboración de versiones públicas,** fundando su determinación en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales que en lo conducente establece, *“****los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito,*** *después de su emisión oral, los siguientes: (…)* ***la de vinculación a proceso”****.*

1.4) Para el cumplimiento de la resolución citada, por oficio 113/UT/MXL/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la autoridad responsable, por la entrega de la información solicitada, la que nos fue remitida por oficio número SJPO/054/2022 el pasado día 26 de este mes de enero.

**1.5) Recibida la versión pública** citada, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnó el instrumento citado y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis y confirmación en su caso.

2) **De la clasificación de la información y versión pública elaborada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en el documento que se analiza, son o no confidenciales, aplicando la prueba de dañoa que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que l**a versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público,** lo que exige además**,** la exposiciónde **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuestoimplica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados**; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto que nos ocupa, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementosobjetivos, los siguientes:

2.1.1) **En la versión pública de mérito, se omitieron los datos personales que contenía, en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2)Del propio documento en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia enla documental requerida **del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California,** que se obsequia para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante la solicitud registrada con el número de folio 00985920, consentimiento que resulta necesario **para** **que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3)En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada,en la elaboración de las versiones públicas de que se trata**, se suprimieron los datos personales de los particulares participantes en el proceso jurisdiccional de mérito,** locual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificadacomo reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que** **la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir**, los datos omitidos en la versión pública de la vinculación a proceso de la causa penal de interés del peticionario, se refieren** a los nombres de los imputados, apodos, sexo; de la víctima, su edad y sexo; nombres de testigos y de terceros, edad y apodos; datos generales del lugar del hecho, características generales de un vehículo, tales como el número de placas, color y modelo; lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* lo que se complementa conlo dispuesto en el precepto normativo **172, del Reglamento** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la información numérica,*** *alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre****, número telefónico,* ***edad,*** *sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población****,*** *estado civil,* ***domicilio,*** *dirección de correo electrónico****,*** *origen racial o étnico, lugar y* ***fecha de nacimiento****, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las* ***características físicas***, *morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (…) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (…) huellas dactilares, firma autógrafa (…) etcétera”.*

2.1.4) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial** protegidos por la Ley **y que no se cuenta con la autorización de los titulares** de los mismos, para su entrega o divulgación, **los datos que** **se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en procesos jurisdiccionales, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información,** **privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio,** pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de la versión pública elaborada.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado ypor unanimidad **ACUERDAN:** **Aprobar la clasificación de la información de datos personales como confidenciales**, relativos a los nombres de los imputados, apodos, sexo; de la víctima, su nombre, edad y sexo; nombres de testigos y de terceros, edad y apodos; datos generales del lugar del hecho, características generales de un vehículo, tales como el número de placas, color y modelo que aparecen en el documento relativo a la vinculación a proceso **en la causa penal de interés del peticionario, autorizándose en consecuencia, la versión pública correspondiente,** por las razones y fundamentos indicados con antelación.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al peticionario de la solicitud registrada con el número de folio 00985920, anexándola para ello al oficio que da cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión RR/734/2020, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, junto con la versión pública autorizada, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al **Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal, Zona Mexicali**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información realizada y la autorización de la versión pública elaborada por el citado servidor público**.**

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las diez horas del día veintisiete de enero de dos mil veintidós.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura del Estado

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California